



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	LUZ MARY TERAN SALAZAR
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00308-00
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	137 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSAN ROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con Garantía Real, en contra de la señora LUZ MARY TERAN SALAZAR, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 5 de diciembre de 2019, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: OCHENTA MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$80.011.420).
2. Por los intereses remuneratorios equivalentes a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$4.379.501).
3. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas atrasadas hasta antes de ejercer la cláusula aceleratoria: TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.934).
4. Los intereses moratorios causados por todo el capital con posterioridad a la cláusula aceleratoria: Liquidados sobre

OCHENTA MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$80.011.420), a partir del 02 de agosto de 2019 inclusive hasta el pago total de la obligación, a la tasa indicada para moratorios en el hecho tercero.

TRAMITE

La demandada, señora LUZ MARY TERAN SALAZAR, se notificó por conducta concluyente el 23 de marzo del presente año, de acuerdo con escrito allegado al proceso, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal, tal como se tuvo en cuenta mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022, quien guardó silencio

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 7000674, por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00), suscrito el primero de abril de 2019 para ser cancelado el primero de abril de 2026, a favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE. Igualmente, se aportó copia autentica de la Escritura de constitución de hipoteca 1135 del 14 de diciembre de 2016, de la Notaria Única del circulo de Maicao-Guajira, por medio de la cual la demandada LUZ

MARY TERAN SALAZAR, dio en garantía a la entidad demandante el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 212-46044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira, debidamente registrada, según anotación 003 del 15 de diciembre de 2016, los cuales cumplen con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido, advirtiendo que los intereses moratorios se liquidaran solo respecto a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

PESOS (\$68.946.543.00), los demás emolumentos que comprenden el acápite de capital descrito en el libelo introductorio no generaran intereses.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora LUZ MARY TERAN SALAZAR, con c.c. 1.124.016.567, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidaran solo respecto a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$68.946.543.00), los demás valores que comprenden el acápite de capital descrito en el libelo introductorio no generaran intereses.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° **212-46044** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao-Guajira, de propiedad de la demandada.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS DE RIOQUIA

En auto anterior, se notifica por esta vía,

N.º 48

del 27-Abril/2022

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ e ISAIAS JOSE POLANIA ACUÑA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00191-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	135 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ e ISAIAS JOSSE POLANIA ACUÑA, el 18 de diciembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de febrero del año 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por Capital: UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.983.499.00), correspondiente al pagaré 7000546, suscrito el 22 de octubre de 2018 para ser cancelado el 22 de octubre de 2020.
2. Por los Intereses Remuneratorios, NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$96.184.00) causados y no pagados hasta el 22 de agosto de 2019.
3. Por los Intereses Moratorios, que deben ser liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital descrito en la petición primera, a

partir del 23 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación y las costas procesales.

Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago el primero de marzo del corriente año, por conducta concluyente, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 7000546 que obra en el cuaderno original y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ e ISAIAS JOSE POLANIA ACUÑA a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del año 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

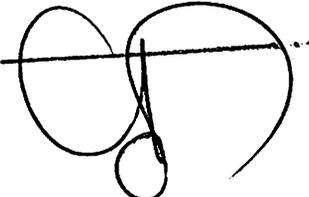
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
En fecho anterior, se notifica por esta forma
N.º 48
del 27 - Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00192-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	136 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ el 18 de diciembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de febrero del año 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.626.414), correspondiente al pagaré 7000688, suscrito el primero de mayo de 2019 para ser cancelado primero de noviembre de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados: OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$81.343)
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa del 2.1% mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del

02 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación y las costas procesales.

La demandada, se notificó del mandamiento de pago el primero de marzo del corriente año, por conducta concluyente, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 7000688 que obra en el cuaderno original y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora YULIBETH ELENA ACUÑA GONZALEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del año 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
Por el anterior se notifica por esta
No. 48
No. 27-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JHONATAN JOSE BERDEJO CORTINA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00026-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	133 de 2022
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JHONATAN JOSE BERDEJO CORTINA el 23 DE FEBRERO de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 6 de abril del año 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.642.073.00), correspondiente al pagaré 7000850, de fecha 27 de julio de 2020 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2021.
2. Por concepto de intereses remuneratorios CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI UN PESOS M.L (\$45.321) causados y no pagados hasta el 27 de septiembre de 2020.
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa del 1.5% mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 28 de

septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por aviso el 21 de febrero de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **7000850** que obra en el cuaderno original y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JHONATAN JOSE BERDEJO CORTINA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 23 de febrero del año 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

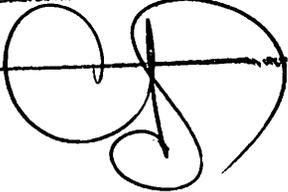
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía:
N.º 48
del 27-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JEIDI DE JESUS HENAO MAZO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00163-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	133 de 2022
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JEIDI DE JESUS HENAO MAZO, el 10 de noviembre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 24 de noviembre del año 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No **014726100007012**, que respalda la obligación No **725014720153987**.
 - 1.1. Por concepto de Capital: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$14.971.372.00)**.
 - 1.2. Por intereses corrientes: **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$338.624.00)**, causados entre el 30 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 08 de febrero de 2021.
 - 1.3. Otros Conceptos: **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$2.092.320.00)**,

causados entre el 30 de julio de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 08 de febrero de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

- 1.4. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del **09 de febrero de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Pagaré No 014726100006779, que respalda la obligación No 725014720150277.

- 2.1. Por concepto de Capital: **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$5.710.947.00).**
- 2.2. Por intereses corrientes: **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$477.584.00)**, causados entre el 24 de octubre de 2020..
- 2.3. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del **20 de octubre de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Pagaré No 014726100005801, que respalda la obligación No 725014720135602.

- 3.1. Por concepto de Capital: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$2.826.36700).**
- 3.2. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del **20 de octubre de 2021**, sobre el saldo insoluto de la

obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Pagaré No 4866470213629264, que respalda la obligación No 4866470213629264.

4.1. Por concepto de Capital: **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L. (\$1.463.816.00).**

4.2. Por intereses corrientes: **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$192.545.00)**, causados entre el 20 de marzo de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 21 de enero de 2021.

4.3. Por concepto de intereses de moratorios: Liquidados a partir del **22 de enero de 2021**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, por aviso, el 4 de marzo de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés que obran en el cuaderno original y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JEIDI DE JESUS HENAO MAZO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 24 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Nº 48
27-Abril-2022
El secretario 